



----- **S E N T E N C I A N º . 0 9** -----

- - - En Altamira, Tamaulipas, a los nueve días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S**: para resolver los autos del expediente número **145/2017**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la LIC. ***** relativo a endosataria en procuración de **CAJA POPULAR MEXICANA S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**, conferido a través de su Apoderado Legal el LIC. DANIEL ROCHA CARPIO, en contra del C. ***** , en su carácter de deudor principal; y:-----

----- **R E S U L T A**
N D O -----

----- **PRIMERO**.- Que por escrito presentado en fecha cuatro de Mayo del año dos mil diecisiete, acudió a este Juzgado la LIC. ***** ejercitando acción cambiaria en contra del C. ***** de quien reclama las siguientes prestaciones:

- A).**- El pago de la suerte principal por la cantidad de **\$9,604.40 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 40/100 M.N.)** por concepto de suerte principal de un título de crédito denominado pagaré; **B).**- El pago del interés ORDINARIO calculado en razón del 15.99 (QUINCE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO) anual, más IVA, pagadero conjuntamente con el capital; **C).**-El pago de un interés MORATORIO calculado a razón del 24.00% (VEINTICUATRO POR CIENTO) adicional calculado calculado sobre el monto de las amoartizaciones vencidas y no cubiertas, y durante el tiempo que permanezca insoluto; **D).**- El pago de gastos y costas que se origine del presente , hasta su total y absoluta

conclusión.- Basándose para ello en los hechos y consideraciones de orden legal que estimo aplicables al caso, acompañando a su Demanda los títulos de crédito de los denominados Pagaré, como documento base de la acción.-----

----- **SEGUNDO**.- Por auto de fecha ocho de Mayo del año dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, dictándose auto de exequendo ordenándose

requerir a la parte demandada en términos del artículo **1392** del Código de Comercio, para que en el momento de la diligencia haga el pago de lo reclamado y en caso de no hacerlo embargase bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, auto que fue cumplimentado en fecha seis de Septiembre del dos mil diecisiete, corriéndose traslado, con las copias simples de la demanda y emplazándolo para que ocurriera a este Juzgado a pagar lo reclamado o a oponerse a la ejecución dentro del término de ocho días, si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer; transcurrido dicho término sin haberlo hecho, y por auto de fecha veintiuno de Septiembre del dos mil diecisiete, se declaró por precluído su derecho para dar contestación a la demanda instaurada en contra del **C. *******, dentro del término legalmente concedido para ello, así mismo con fecha nueve de Enero del dos mil dieciocho se admitieron las pruebas que se desprenden de su escrito de promoción inicial, consistentes en: **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un titulo de crédito denominado pagaré; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el controvertido que nos ocupa y que favorezcan a sus interese y los de sus endosante; **PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las conclusiones que de manera inductiva o deductiva puedan derivarse del análisis de todo lo actuado, bien sea por que las leyes lo determinen o porque la lógica natural asi lo permita establecer, en cuanto favorezca los intereses de su endosante; las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza; **PRUEBA SUPERVENIENTE.-** No se admiten por desconocer su existencia; y una vez transcurrido el periodo de alegatos, por auto de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, se ordenó citar a las partes para oír sentencia de remate, a lo que se procede a realizar al tenor siguiente: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O.** - - - - -



- - - **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente Juicio Ejecutivo Mercantil conforme a los artículos **51 fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **1090, 1091, 1092, 1093 y 1094, 1104 fracción II, 1105**, del Código de Comercio, **1º, 3º, 23, 24** del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, puesto que el actor así lo eligió y su contraparte se sometió tácitamente.-----

- - - **SEGUNDO.**- La vía elegida por el actor es la correcta acorde a lo dispuesto por el artículo **1391 fracción IV, y 1392** del Código de Comercio.-----

- - - **TERCERO.**- Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo **1194** del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Asimismo el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cita refiere que: El pagaré debe contener: **1.-** La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; **2.-** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **3.-** El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; **4.-** Época y lugar de pago; **5.-** La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y **6.-** La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.- Asimismo refiere el artículo **29** de la Ley en cita que: “ El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: **I.-** El nombre del endosatario; **II.-** La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; **III.-** La clase de endoso; **IV.-** El lugar y la fecha”.- Y en la especie se trata de un Juicio Ejecutivo Mercantil, fundado en un pagare con plazo vencido que trae aparejada ejecución, que reúne los requisitos formales del artículo **170**, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, promovido por la **LIC. ***** ***** ******* endosataria en procuración de **CAJA POPULAR MEXICANA S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**, conferido a través de su Apoderado Legal el LIC.

DANIEL ROCHA CARPIO, quién demanda del C. ***** *****, las prestaciones descritas en el resultando primero de este fallo, fundándose para ello en los hechos que narra en su escrito de demanda, quedando plenamente demostrado con el título de crédito denominado pagaré anexado por el actor como base de su acción y del cual se desprende que el mismo se encuentra vencido, por lo que se consideran procedentes las prestaciones que reclama la actora deducidas del documento base de su acción, por lo tanto se procede a otorgarle pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio en Vigor.- También la parte actora ofreció la **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el controvertido que nos ocupa y que favorezcan a sus intereses y los de su endosante; probanza que se admite y a la cual se le otorga el valor probatorio en términos del artículo **1294** del Código de Comercio en virtud de que con las mismas actuaciones se acredita que el mismo demandado suscribió el documento base de la acción en la fecha que señala y por la cantidad señalada en dicho documento; así mismo ofrece como **PRUEBA LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**.- Consistente en las conclusiones que de manera inductiva o deductiva pueden derivarse del análisis de todo lo actuado, bien sea porque las leyes lo determinen o por que la lógica natural así lo permita establecer, en cuanto favorezca los intereses de su endosante; probanza que se admite y a la cual se le otorga el valor probatorio conforme el artículo **1305 y 1306** del Código de Comercio, toda vez que de la misma deriva la presunción del adeudo de la parte demandada al documento base de la acción y que este no ha sido cubierto; Por su parte la parte demandada al momento de emplazarse a juicio no se opuso a la demanda entablada en su contra en los términos de las excepciones y defensas que consigna el artículo **8º** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -



----- El actor además de la suerte principal reclamo el pago de los intereses **ORDINARIOS** causados a partir de la fecha de suscripción y hasta el día de su vencimiento a razón de una tasa del 15.99% (QUINCE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO) anual, mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del **1.33% (UNO PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO) mensual**, entendido como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; así como el pago de los intereses **MORATORIOS** generados por el incumplimiento de pago del pagaré base de la acción en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del **24.00% (veinticuatro por ciento)** adicional calculado sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, y durante el tiempo que permanezca insoluto, siendo la tasa ordinaria del 15.99% (QUINCE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO) más el excedente moratorio 24.00% (VEINTICUATRO POR CIENTO), que anualizado resulta una tasa del **39.99% (TREINTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO)**, mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del **3.33% (TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO) mensual**, calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado conforme a la tabla de amortización inserta en el cuerpo del presente título de crédito, aplicable desde el día siguiente en que incurrió en mora y hasta que efectúe el pago total del adeudo; por lo que este apartado se determinara de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el documento base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente.--- El diez de junio del dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformo, entre otros el artículo 1° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma sustancialmente consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado

la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.----- Así el texto del artículo 1° Constitucional, en la parte que interesa quedo redactado en los siguientes términos: "... Artículo 1°.-En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, si como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".- - - - -

- - - - - Como puede advertirse se reconoció a los individuos los derechos humanos no solo consagrados en la Constitución, sino también aquellos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.---- En este tenor se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos, y además se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso sancionar la violaciones a los derechos humanos.----- La corte



Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, Impuso al Poder Judicial de la Federación, así como al de los Estado, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

----- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.----La primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del trigésimo Circuito efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré..-----

“...se estima necesario abandonar algunas delas premisas formuladas en la jurisprudencia 1a/J 132/2012. el motivo del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho

humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de la parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión. Esto en el entendido que para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor si requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura , puede ser analizada por el juzgador --- aún de oficio--- a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.-----

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° Constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que considero que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1° Constitucional, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.----- Ilustra a lo anterior la tesis



P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Tomo I, página 535, cuyo texto y rubro dicen: **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a Cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general del control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a).- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c).- los criterios vinculantes en la Corte interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- -----

- - - Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagare comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagare no vencido se calculara al tipo de interés pactado en éste o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en efecto de ambos, al tipo legal”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una

parte otorgada en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad privada (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”. Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- - - - -

- - - En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio de principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como : “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo .// interés excesivo al prestar algo// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuanto son excesivos”.----Entonces un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con la circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa está provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la



propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.-----

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.) con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de Julio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto:

“PAGARE. EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS.

INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1A. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarán también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. Constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y solo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo deriva de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no puede servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador



de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido de interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-----

- - - Y la Tesis de Jurisprudencia, 1a./J 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto: “PAGARE, SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así. El juzgador que resuelve la Litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido

de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena de pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción-los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, y cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo escrito de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del



elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

- - - En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título,. Así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, esto último de conformidad con lo previsto por el Artículo 362 del Código de Comercio "... Los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos", sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.--- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: "...artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".- Art 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..." ,art 174.- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: " para los efectos del artículo 152 el importe del pagare comprenderá los réditos caídos; el descuento del padre no vencido se calculara la tipo de interés pactado en

este, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computaran al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación al tipo de rédito fijado en el documento y en defecto de ambos al tipo legal.”-----

Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente que le tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que existan constancia del destino o finalidad del crédito. Con la suscripción del pagaré el demandado se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de **\$9,604.40 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, el día **diecinueve de Diciembre del dos mil diecisiete** fecha de vencimiento del pagaré y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios “calculado a razón de del **24.00% (veinticuatro por ciento)** adicional calculado sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, y durante el tiempo que permanezca insoluto, siendo la tasa ordinaria del 15.99% (QUINCE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO) más el excedente moratorio 24.00% (VEINTICUATRO POR CIENTO), que anualizado resulta una tasa del **39.99% (TREINTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO)**, mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del **3.33% (TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO)** mensual, calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado conforme a la tabla de amortización inserta al título de crédito, aplicable desde el día siguiente en que incurrió en mora y hasta



que efectuó el pago total de adeudo adicional calculado sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, y durante el tiempo que permanezca insoluto, pues el documento se suscribió por el hoy demandado; apreciándose así mismo la existencia de pacto del pago de un **interés Ordinario** como garantía para el pago del crédito, a partir de la fecha de suscripción **diecinueve de Diciembre del dos mil quince** y hasta el día de su vencimiento **diecinueve de Diciembre del dos mil diecisiete a razón de una tasa del 15.99% (QUINCE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO) anual, mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del 1.33% (UNO PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO) mensual**, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título.- Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago es el que se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento, y en consecuencia la generación de los intereses ordinarios y moratorios generados.- - - - -

- - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetro de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasa de interés interbancario, TIIE (Tasa de interés Interbancaria de Equilibrio), la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las Instituciones Bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2015 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado->

valores/información-oportuna/tasas -y-precios-de-refencia/index.html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las Instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-potalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.-----

- - - Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suma la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95% porcentaje que a su vez dividido entre 2 dos nos arroja 36.97% anual de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.- - - - -

- - - De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del **24.00% (veinticuatro por ciento)** adicional calculado sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, y durante el tiempo que permanezca insoluto, siendo la tasa ordinaria del 15.99% (QUINCE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO) más el excedente moratorio 24.00% (VEINTICUATRO POR CIENTO), que anualizado resulta una tasa del **39.99% (TREINTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO)**, mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del **3.33% (TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR**



CIENTO) mensual, interés que resulta notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las consideraciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento)** anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento)** anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas procedentes, supera incluso la tasa de interés anual **más** alta establecida por una Institución Bancaria al a otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la **CONDUCEF**, corresponde al **65%** anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.-----

- - - En este contexto jurídico y circunstancias, se concluye que tanto el porcentaje del interés Ordinario de una tasa del 15.99% (QUINCE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO) anual, mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del 1.33% (UNO PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO) mensual, entendido como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como el interés moratorio a razón de una tasa del **24.00% (veinticuatro por ciento)** adicional calculado sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, y durante el tiempo que permanezca insoluto, siendo la tasa ordinaria del 15.99% (QUINCE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO) más el excedente moratorio 24.00% (VEINTICUATRO POR CIENTO), que anualizado resulta una tasa del **39.99% (TREINTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO)**, mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del **3.33% (TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO)** mensual, pactados en el pagaré base de la acción son

excesivos, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.- - - - -

- - - En consecuencia, quien esto juzga considera que tomando como referencia las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, las tasas del interés ordinario calculado del 15.99% (QUINCE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO) anual, mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del **1.33% (UNO PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO) mensual; así como el interés MORATORIO del 24.00% (veinticuatro por ciento)** adicional calculado sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, y durante el tiempo que permanezca insoluto, siendo la tasa ordinaria del 15.99% (QUINCE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO) más el excedente moratorio 24.00% (VEINTICUATRO POR CIENTO), que anualizado resulta una tasa del **39.99% (TREINTA Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO)**, mismo que dividido entre los doce meses del año da un resultado de una tasa del **3.33% (TRES PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO) mensual**, pactado el **primero** como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, y el **segundo** para en caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento, este último deberá reducirse



prudencialmente a razón **3.08% (tres punto cero ocho por ciento)** mensual, o sea 36.96% (treinta y seis punto noventa y seis por ciento) anual.- Consecuentemente y por todo lo expuesto con antelación es criterio reducir de oficio la tasa de interés moratoria pactada en el documento base de la acción a un **3.08 % (tres punto cero ocho por ciento)** mensual, debiéndose de cobrar el mismo a partir de su vencimiento y hasta la total liquidación del adeudo.-----

- - - Por lo que con apoyo en los artículos 1084, 1392 y 1404 del Código de Comercio se concluye que procede a condenarse y se condena a la parte demandada el **C. ***** ***** *******, **a).**- Al pago de la cantidad de **\$9,604.40 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 40/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, que ampara un documento consistente en el título de crédito de los llamados pagaré; **b).**- Al pago del interés **ORDINARIO** a razón del **1.33% (UNO PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO)** mensual, a partir de la fecha de su suscripción y hasta el día de su vencimiento.- **c).**- al pago del interés moratorio a razón del **3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO)** mensual, a partir de su vencimiento y hasta la total liquidación del adeudo; lo anterior de conformidad con lo expuesto en este mismo considerando; **d).**- El pago de los gastos y costas que se originen del presente juicio, hasta su total y absoluta conclusión, prestaciones estas que serán regulables en vía incidental en Ejecución de sentencia previa comprobación y regulación de ella, y en caso de no hacer el pago dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que el presente cause ejecutoria, o pueda ejecutarse por disposición legal, llévase a cabo el trance y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar y con su producto páguese al actor lo reclamado.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1079 fracción VI, 1082, 1084, 1321 a 1330, 1404, del Código de Comercio, es de

resolverse y sé:-----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.**– El actor la LIC. ***** endosataria en procuración de **CAJA POPULAR MEXICANA S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V.**, conferido a través de su Apoderado Legal el LIC. DANIEL ROCHA CARPIO, probó en autos su acción, la parte demandada el C. ***** , no compareció a juicio a oponer excepciones, ni efectuó el pago de lo reclamado.-----

SEGUNDO.– Se declara procedente tanto la acción cambiaria directa ejercitada como el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando tercero de este fallo.-----

- - - **TERCERO.** - Se condena a la parte demandada el C. ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de **\$9,604.40 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 40/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, que ampara el documento consistente en el título de crédito de los denominados pagaré. -----

CUARTO.– Se condena a la parte demandada el C. ***** , el pago del interés **ORDINARIO** a razón del **1.33% (UNO PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO)** mensual, a partir de la fecha de su suscripción y hasta el día de su vencimiento y al pago del interés **MORATORIO** a razón del **3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO)** mensual, a partir de su vencimiento y hasta la total liquidación del adeudo; lo anterior de conformidad con lo expuesto en este mismo considerando. -----

----- **QUINTO.**– Se condena a la parte demandada el C. ***** , al pago de los gastos y costas que generen con la tramitación del presente juicio.-----

----- **SEXTO.**– No verificándose el pago dentro del término legal de **cinco** días para tal efecto, procédase al secuestro de los bienes embargados o que se embarguen a la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demandada, para estar en condiciones de proceder al trance y remate de los mismos, y con su producto cúbrase al actor lo reclamado. - - - - -

- - - - - **SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE.- Así en definitiva lo resolvió y firma el **C. Licenciado JOSE BENITO JUAREZ CRUZ**, Juez del Juzgado Segundo Menor del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciada MARIA ADRIANA SORIANO MELLADO, quien autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE.-** - - - - -

C. JUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. JOSE BENITO JUAREZ CRUZ

LIC. MARIA ADRIANA SORIANO MELLADO

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-Conste.- - - - -
Eat.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARIA ADRIANA SORIANO MELLADO

El Licenciado(a) ESTANISLAO ARAIZA TOVAR, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 09 DE FEBRERO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.